



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTÍA REAL.
Radicación : 850013103001-2016-00077
Demandante: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA.
Demandado: OMAR EFRAIN CRUZ GARCÍA y
MARTHA ISABEL RODRÍGUEZ CABALLERO.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho incorporar y poner a disposición de las partes el oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, por medio del cual se informa que el proceso adelantado por el aquí accionado OMAR EFRAIN CRUZ GARCÍA de Reorganización Empresarial, radicado bajo el No. 85001-31-03-003-2016-00522-00, culminó por desistimiento tácito, disponiéndose entre otras, devolverse a los juzgados de origen los procesos de ejecución, así como dejando a disposición de los Despachos las medidas cautelares.

Así las cosas, es del caso incorporar el mentado oficio, poniéndolo en conocimiento de las partes, por lo cual además se determina además que el sub lite continuará respecto del accionado en mención.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Incorporar y poner en conocimiento de los extremos procesales para los fines legales pertinentes el oficio proveniente del Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, por medio del cual se comunica la terminación del trámite de reorganización radicado bajo el No. 85001-31-03-003-2016-00522-00.

SEGUNDO: Continúese el presente trámite respecto del otro demandado, esto es el señor OMAR EFRAIN CRUZ GARCÍA, teniendo en cuenta los argumentos expuestos en la parte motiva.

TERCERO: En firme el presente proveído, permanezca en el puesto para que las partes den el impulso correspondiente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: REIVINDICATORIO.
Radicación: 850013103001-2017-00022
Demandante: ISOC S.A.S.
Demandado: LEOPOLDINA PÉREZ RODRÍGUEZ,
LIGIA PÉREZ RODRÍGUEZ,
BENONI MAURICE MARTIN PÉREZ y
ANA JOSÉ PÉREZ RODRÍGUEZ.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho obedecer y cumplir lo resuelto por el Honorable Tribunal Superior de Yopal, teniendo en cuenta que se allegó decisión de segunda instancia allegada por la colegiatura.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que, mediante sentencia de segunda instancia proferida el 03 de agosto de 2023, por el Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial Yopal se resolvió “*Confirmar los numerales primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la sentencia de 13 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal...*” y “*Revocar el numeral cuarto de la sentencia impugnada...*”.

Así las cosas, corresponde en esta oportunidad obedecer y cumplir lo resuelto por el superior y por ende así se dispondrá

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Obedézcase y cúmplase lo resuelto por Sala Única del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Yopal, en providencia del 03 de agosto de 2023, por medio de la cual resolvió “*Confirmar los numerales primero, segundo, tercero, quinto y sexto de la sentencia de 13 de diciembre de 2022 proferida por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal...*” y “*Revocar el numeral cuarto de la sentencia impugnada...*”.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, estarse a lo resuelto en providencia del 03 de agosto de 2023, atendiendo los argumentos expuestos *ut supra*.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

PASE AL DESPACHO: Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de octubre de 2023, el presente proceso devuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, informando que el proceso de reorganización de pasivos al cual fue remitido, terminó por desistimiento tácito. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESTITUCION DE BIEN MUEBLE DADO EN
ARRIENDAMIENTO FINANCIERO LEASING
Radicación: 850013103001-2017-00137-00
Demandante: BANCOLOMBIA S.A.
Demandado: JHON ALEXANDER RIVEROS AFRICANO

Visto el anterior informe secretarial, debe el despacho reasumir el conocimiento de la presente actuación, para continuar con ella, en el estado en que fue remitida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Bajo esta consideración, se advierte que la actuación registrada antes de remitir el proceso a la reorganización, fue el auto de fecha 04 de octubre de 2018, por medio del cual se tuvo por surtida en legal forma la publicación del emplazamiento al demandado JHON ALEXANDER RIVEROS AFRICANO; y como quiera que los demandados no se presentaron a estarse a derecho se designó como curador a ÁNGEL DANIEL BURGOS, habiéndose dispuesto la nulidad de lo actuado con posterioridad a la fecha del 17 de octubre de 2018, fecha en la cual fuera admitido el proceso de reorganización (Fol. 59 C. Principal).

Así, habiéndose remitido en ese estado el proceso, al trámite de la reorganización de pasivos, se dispondrá, una vez ejecutoriada esta providencia, el reingreso al despacho, para decidir lo pertinente a trabar el litigio, pues con la invalidación realizada, la comunicación y posesión del curador designado, deberá refrendarse en debida forma y bajo las nuevas directrices dispuestas para tales efectos en los términos de la ley 2213 de 2022.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

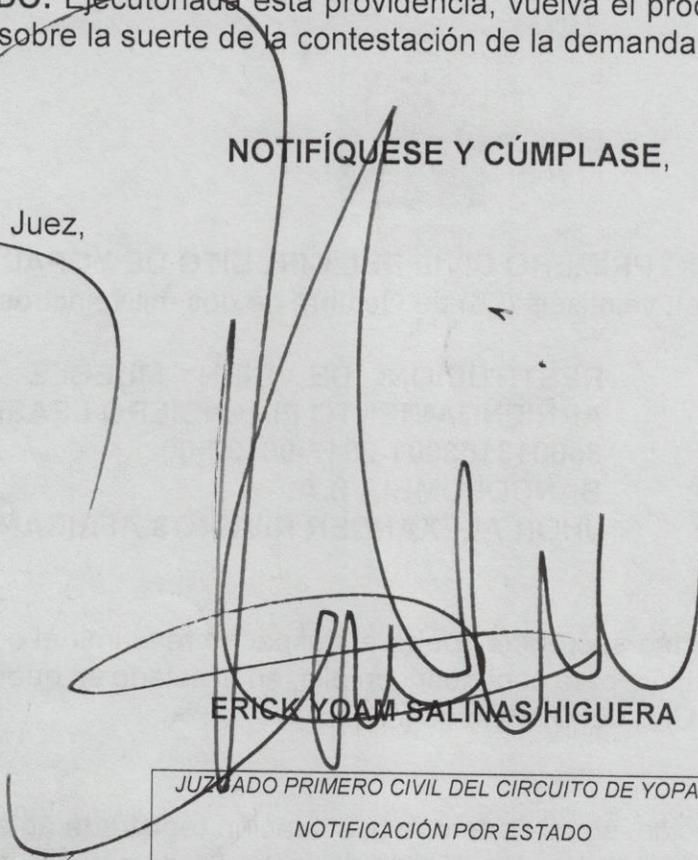
RESUELVE:

PRIMERO: Reasumir el conocimiento del proceso de **RESTITUCION DE BIEN MUEBLE DADO EN ARRIENDAMIENTO FINANCIERO LEASING**, en referencia y continuar con el trámite del mismo, en el estado en que fue remitido el Juzgado Tercero homologó de esta ciudad para acumulación a la reorganización de pasivos, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer sobre la suerte de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO: Al despacho del Señor Juez, hoy 19 de octubre de 2023, el presente proceso devuelto por el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal, informando que el proceso de reorganización de pasivos al cual fue remitido, terminó por desistimiento tácito. Sirvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de Octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO
Radicación: 850013103001-2018-00078-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JOSEFINA NAVAS CASERES

Visto el anterior informe secretarial, debe el despacho reasumir el conocimiento de la presente actuación, para continuar con ella, en el estado en que fue remitida al Juzgado Tercero Civil del Circuito de Yopal.

Bajo esta consideración, se advierte que la actuación registrada antes de remitir el proceso a la reorganización, fue el auto de fecha 26 de abril de 2018, por medio del cual se libró el mandamiento de pago, y como quiera que el pronunciamiento siguiente fue la remisión de fecha 28 de junio de 2018, fecha en la cual se puso a disposición del proceso de reorganización (Fol. 100 C. Principal), se dispondrá, una vez ejecutoriada esta providencia, el reingreso al despacho, para decidir lo pertinente a la notificación de la demandada, a fin de verificar la refrendación debida forma y bajo las nuevas directrices dispuestas para tales efectos en los términos de la ley 2213 de 2022.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

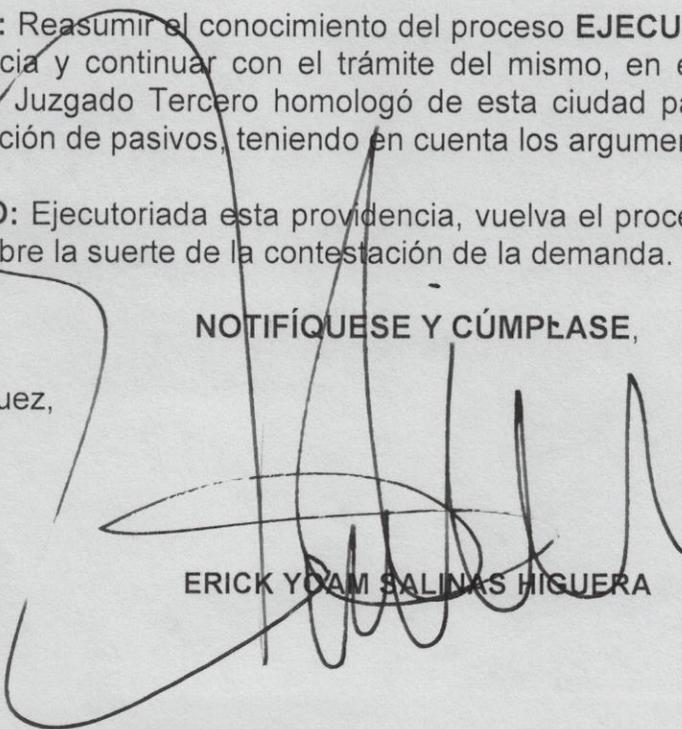
RESUELVE:

PRIMERO: Reasumir el conocimiento del proceso **EJECUTIVO HIPOTECARIO** en referencia y continuar con el trámite del mismo, en el estado en que fue remitido el Juzgado Tercero homologó de esta ciudad para acumulación a la reorganización de pasivos, teniendo en cuenta los argumentos antes expuestos.

SEGUNDO: Ejecutoriada esta providencia, vuelva el proceso al despacho para proveer sobre la suerte de la contestación de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

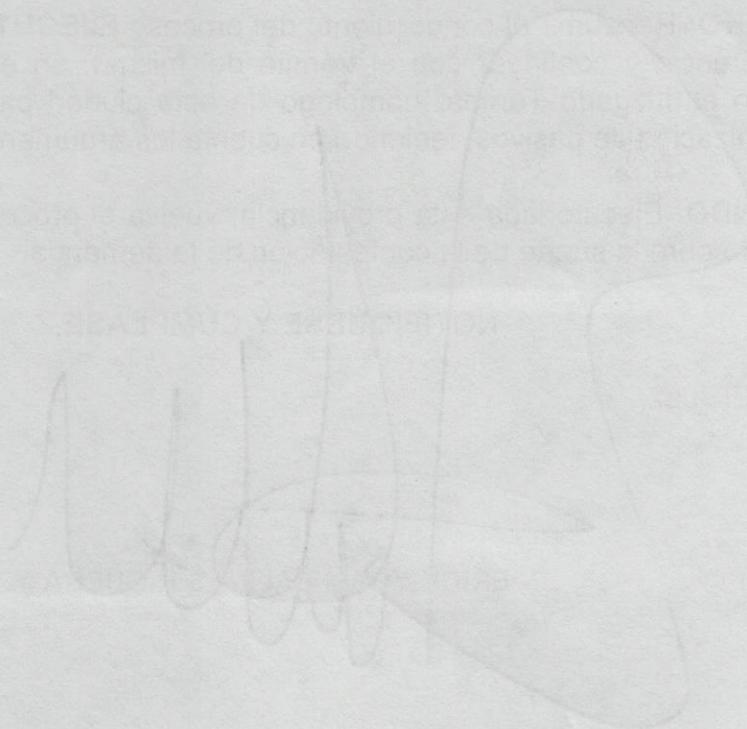

ERICK YDAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación
hecha en el ESTADO No.037, fijado hoy veintisiete
(27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la
mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

A large, stylized handwritten signature in dark ink, appearing to read 'Nidia Nelcy Solano Hurtado', is written over the bottom half of the page. The signature is somewhat cursive and overlaps the printed name of the secretary.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO HIPOTECARIO.
Radicación : 850013103001-2018-00096
Demandante: WILMAR ALEXANDER CARDEÑO BASTIDAS.
Demandado: EDGAR SÚAREZ.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho resolver sobre la solicitud de terminación y levantamiento de medidas cautelares elevada por el apoderado del extremo pasivo.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia solicitud del apoderado del extremo pasivo indicando que *"...mediante providencia proferida en audiencia el día 3 de agosto de 2023, la Superintendencia de Sociedades en calidad de Juez del Concurso confirmó el acuerdo de reorganización de la Persona Natural Comerciante Edgar Suárez, celebrado con sus acreedores, en el marco del trámite de Negociación de Emergencia adelantado ante esa entidad"*, así las cosas pretende, se de *"cumplimiento a la orden impartida por el Juez Concursal en el artículo segundo de la referida providencia, con el fin de proceda a dar por terminado el referido proceso que cursa en su despacho en mi contra, el cual fue suspendido como consecuencia del inicio de la reorganización, y se ordene el levantamiento de las medidas cautelares decretadas"*.

Al respecto desde ya se ha de advertir que se negará la solicitud elevada por el accionado, pues a pesar de que se allega providencia emitida por parte del juez del concurso quien confirmó el acuerdo de reorganización, no media comunicación directa de la entidad quien informe los alcances del acuerdo y el levantamiento de las medidas, por lo cual, previo a tomar cualquier determinación al respecto, se requerirá a la Superintendencia de Sociedades, para que informe las consecuencias de la aprobación del acuerdo, y las resultas frente a las medidas cautelares, esto es si se dejan a disposición de dicha autoridad o como proceder en el sub lite.

Finalmente se destaca que cualquier disposición frente al levantamiento de medidas o cualquier otra condición relativa a ellas, deberá darse por orden directa del Juez del concurso y no por petición de la parte, más aún cuando aquella se dio en el marco de un *"Trámite de Negociación de Emergencia de un Acuerdo de Reorganización"*.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud de terminación y de levantamiento de medidas cautelares, atendiendo los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Requerir a la Superintendencia de Sociedades, para que en el término de 5 días siguientes a la notificación de la presente providencia comunique las consecuencias de la aprobación del acuerdo, y las resultas frente a las medidas cautelares, esto es si se dejan a disposición de dicha autoridad o como proceder en el sub lite. Por Secretaría líbrese el oficio correspondiente.

TERCERO: Cumplido lo anterior y allegada la comunicación respectiva, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación : 850013103001-2018-00147
Demandante: MARIA NAYIBE FIGUEREDO MARTÍNEZ.
Demandados: MYRIAM REALPE GARCÍA e
INDETERMINADOS.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho tener por no descrito el traslado de las excepciones y convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Juzgado evidencia que mediante auto adiado el 11 de mayo de 2023 C01 Principal – Archivo 27 – OneDrive) se dispuso el traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo demandado, mismas las cuales efectivamente se corrieron conforme las directrices previstas en el art. 370 del C.G.P., esto es por el término de 5 días en la forma prevista en el art. 110 ibídem, la cual se efectuó mediante la fijación en lista No. 015 del 16 de mayo de 2023, no obstante, la parte demandante guardó silencio, razón por la cual corresponde en esta oportunidad programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., y por ende se procederá de conformidad.

Finalmente, se advierte oficio proveniente de la ORIP de este Municipio informando el efectivo registro de la cautela dispuesta sobre el inmueble identificado con FMI No. 470-10349, documento que se incorpora y se pone en conocimiento de las partes para los fines legales pertinentes.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por NO descrito el traslado de las excepciones de mérito propuestas por los demandados, en tanto el accionante guardó silencio.

SEGUNDO: Incorporar y poner en conocimiento de los extremos procesales para los fines legales pertinentes el oficio proveniente del ORIP de Yopal, el cual da cuenta del registro de la medida cautelar dispuesta por el Despacho respecto del inmueble identificado con FMI No. 470-10349.

TERCERO: Programar la audiencia de que trata el art. 372 C.G.P., en consecuencia, se señala el día **veintidós (22) de abril de 2024 a las 8:30 de la mañana**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, realizando la citación de los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, en caso de

no haber sido informados, dentro del término de ejecutoria de esta providencia. Se advierte igualmente desde ya a los interesados que su inasistencia dará lugar a las sanciones procesales previstas en los numerales 3 y 4 de la norma ejusdem. Por secretaria remítase el link en el momento oportuno.

CUARTO: En firme este auto, permanezca el proceso en secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación: 850013103001-2018-00176
Demandantes: NESTOR RAUL HERNÁNDEZ PLAZAS.
Demandados: MUNDO NUEVO INVERSIONES S.A.S. y PERSONAS INDETERMINADAS.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho tener por contestada la demanda por parte del Curador Ad Litem designado para representar los intereses de las personas indeterminadas, y correr traslado de las excepciones de mérito propuestas por el extremo pasivo.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia contestación de la demanda arribada por parte del Curador Ad Litem designado para representar los intereses de las PERSONAS INDETERMINADAS misma que fue aparejada dentro del término legal establecido, motivo por el cual se procederá de conformidad.

Así mismo, como quiera que se encuentra trabada la litis y los demás accionados formularon excepciones de mérito, de ellas se dispone correr traslado al demandante en la forma prevista en el art. 370 del C.G.P.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Tener por contestada la demanda en término por parte del Curador Ad Litem MARCO ALFREDO PULIDO PÁEZ, designado para representar los intereses de las PERSONAS INDETERMINADAS.

SEGUNDO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, córrase traslado de las excepciones propuestas por los demandados por el término de cinco (5) días en la forma prevista en el artículo 110 del C.G.P, para que el extremo demandante se pronuncie sobre ellas y si a bien lo tiene pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan, conforme lo dispone el art. 370 de la norma ejusdem.

TERCERO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESOLUCIÓN DE CONTRATO.
Radicación : 850013103001-2018-00220
Demandante: GUSTAVO RINCÓN VIANCHA.
Demandado: ROSA OMAIRA SALCEDO Y OTROS.

I. ASUNTO:

Corresponde al resolver sobre la procedibilidad del recurso de apelación interpuesto por el apoderado del extremo pasivo contra el auto proferido el 06 de julio de 2023, así como dar impulso al trámite de la referencia.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra el auto emitido el 06 de julio de 2023, por medio del cual no se accedió a la solicitud de pérdida de competencia elevada por la misma parte, y se dispuso rehacer el emplazamiento ya efectuado teniendo en cuenta las correcciones expuestas por la parte demandante.

Así las cosas, si bien sería del caso disponer el traslado del recurso interpuesto, al extremo demandante, se corrobora que en virtud de lo dispuesto en el parágrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022, el extremo demandado remitió copia por canal digital del escrito del cual debía correrse traslado, motivo por el cual se prescindirá del mismo.

Ahora bien, teniendo claro lo anterior se advierte que el recurso propuesto por el accionado será rechazado, pues se constata que el auto fustigado no es susceptible de este recurso, teniendo en cuenta las causales previstas en el art. 321 del C.G.P.

Por demás, del estudio del plenario se corrobora constancia Secretarial (C01 Principal – Archivo 43 – OneDrive), el cual da cuenta del nuevo emplazamiento con las correcciones pertinentes, mismo que se materializó en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral “SEGUNDO” del auto adiado el 06 de julio de 2023, el cual en efecto se constata se realizó conforme los lineamientos del art. 10 de la Ley 2213 de 2022.

En ese orden de ideas, se corrobora que a pesar de haber expirado el término del emplazamiento ninguna persona se presentó a estarse a derecho, razón por la cual es del caso designar a un Curador Ad Litem, que vele por los intereses de los prenombrados, razón por la cual se procederá de conformidad.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

III. RESUELVE:

PRIMERO: Prescindir del traslado del recurso interpuesto por el apoderado del extremo pasivo, en virtud de la remisión del mensaje de datos efectuada por aquel al apoderado del extremo demandante y de acuerdo a lo dispuesto en el párrafo del art. 9 de la Ley 2213 de 2022.

SEGUNDO: Rechazar el recurso de apelación, por este auto no encontrarse enlistado como susceptible de este recurso, teniendo en cuenta lo previsto en el art. 321 del C.G.P., así como atendiendo los razonamientos expuestos *ut supra*.

TERCERO: Tener por surtida la publicación del emplazamiento de los demandados en el "Registro Nacional de Personas Emplazadas" en legal forma y como quiera que nadie se presentó a estarse a Derecho, el Juzgado designa como curador a la Dr. ANGEL DANIEL BURGOS. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

EDOO

PASE AL DESPACHO: Al despacho del Señor Juez, hoy 20 de octubre de 2023, el presente proceso que se había dado ingreso por auto de fecha 12 de octubre pasado, habiendo corroborado que el proceso tuvo pronunciamiento de fondo de fecha 31 de agosto de 2023, publicado en estado 030. La duplicidad se da, una vez verificado que como quiera que el proceso fue remitido por correo electrónico directo proveniente del Juzgado de instancia Segundo Civil Municipal de Yopal y por plataforma, se generó la duplicidad. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: VERBAL RESTITUCION DE BIEN INMUEBLE
ARRENDADO
Radicación: 850014003002-2018-01668-01
Demandante: BANCO DE OCCIDENTE
Demandado: JAVIER HUMBERTO CORREA ESTUPIÑAN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que, verificado, se encuentra duplicidad en la asignación del proceso en referencia pues conforme al expediente digital había sido remitido como pendiente de pronunciamiento antiguo, mediante correo electrónico proveniente del Juzgado Segundo Civil Municipal de Yopal el día 16 de agosto de 2023 y por reparto en plataforma el día 26 de julio de 2022, por la Oficina de apoyo judicial -Reparto-.

Ante la evidente duplicidad del proceso en referencia, y como quiera que el proceso ya se surtió en esta instancia en debida forma, habiéndose emitido auto que revocara la providencia impugnada en la fecha 31 de agosto de 2023, se dispondrá por secretaria, tener en cuenta el primer ingreso que tuvo el proceso, ya abogado, así como su egreso inicial, salida de Tyba y demás pertinentes, a fin de que se genere el descargue de los libros digitales, radiadores, para efectos estadísticos y demás pertinentes, unificándose en un solo expediente para todos los efectos.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

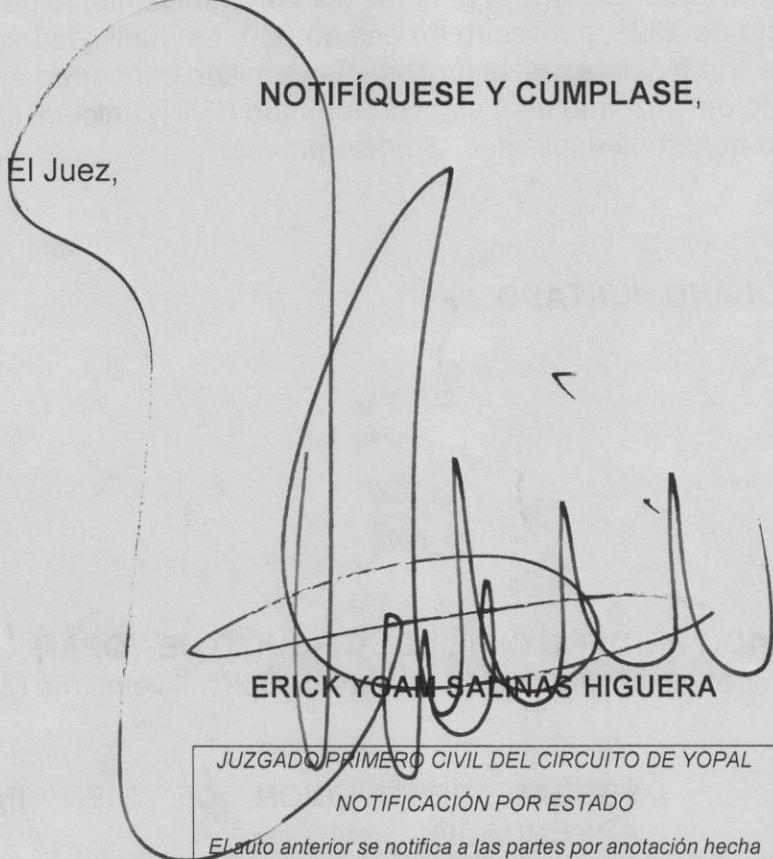
RESUELVE:

PRIMERO: DISPONGASE por secretaria, dar salida no efectiva del proceso duplicado, en referencia, para efectos estadísticos y de registros, que correspondan.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso duplicado, con las anotaciones pertinentes, sin salida efectiva de plataformas, pues ya obra el principal, unificando el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAN SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: PERTENENCIA.
Radicación : 850013103001-2019-00016
Demandante: GABRIEL BRAVO.
Demandado: GREGORIO VIVAS VARGAS,
ALMACENES CUDECOM LTDA
MARIA FANNY SANABRIA CELY e
INDETERMINADOS.

I. ASUNTO:

Corresponde al Despacho requerir por segunda vez a los extremos procesales para que informen como proceder dentro del *sub lite*.

II. CONSIDERACIONES:

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia que en el último auto proferido, esto es el adiado el 10 de agosto de 2023 (Archivo 11 – OneDrive) se reanudó el presente trámite y se requirió a los extremos procesales para que informaran si se debía continuar con la actuación o de lo contrario indicaran los alcances del proceso.

Así las cosas, si bien los extremos procesales guardaron silencio, se considera pertinente requerirlos por segunda vez para que informe como proceder con el *sub lite*, lo anterior previo a convocar a la audiencia de que trata el art. 372 del C.G.P., por lo cual se les concederá nuevamente el término de ejecutoria.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

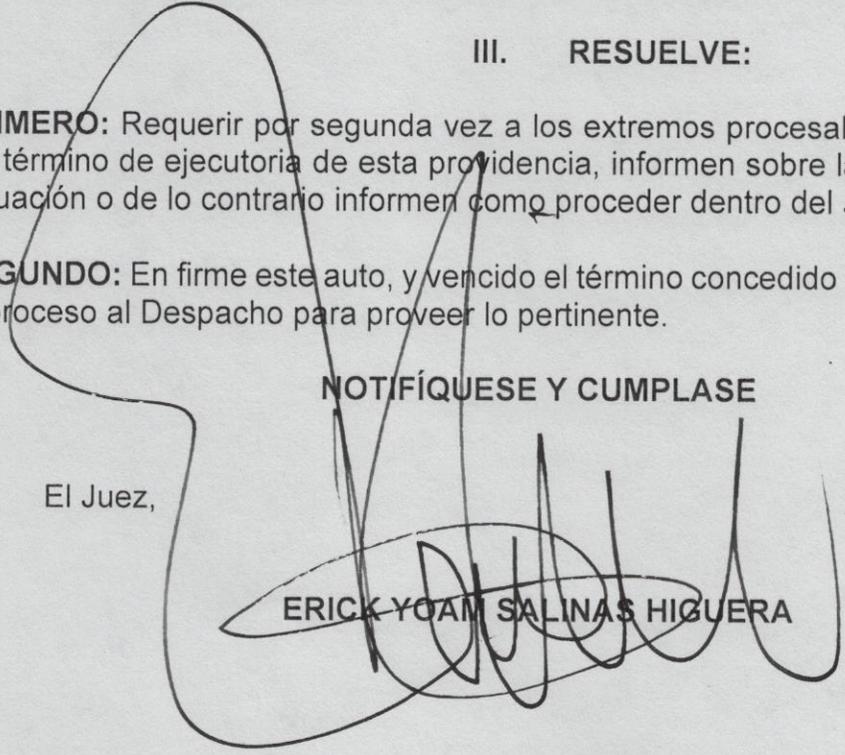
III. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir por segunda vez a los extremos procesales para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, informen sobre la continuación de la actuación o de lo contrario informen como proceder dentro del *sub lite*.

SEGUNDO: En firme este auto, y vencido el término concedido a las partes, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

EDOO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2019-00024
Demandantes: KAREN PATRICIA BORJA MACHADO.
Demandados: EDGAR ERIBE FLOREZ.

Revisado el expediente, se evidencia que los memoriales pendientes de resolver incorporados al plenario no corresponden a este proceso, por demás la última actuación data del 08 de septiembre de 2022, donde se aprobó la liquidación del crédito, no habiendo otro auto que disponer, en consecuencia se ORDENA que por Secretaría de manera inmediata se realice la reorganización de dichos escritos tanto del cuaderno principal como el de medidas y se incorporen en los libelos respectivos, instando a la misma para que en lo sucesivo no vuelva a ocurrir ello y al igual deje las constancias que haya lugar.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: DECLARATIVO – PERTENENCIA
Radicación: 850013103001-2019-00046
Demandantes: JAIME LEONARDO CAMARGO CHAPARRO.
Demandados: JHON MILLER DOMINGUEZ LIEVANO.

Revisado el expediente, se evidencia que se encuentra trabada la litis en debida forma, además que la pasiva se pronunció frente a la demanda, proponiendo excepciones de mérito, en consecuencia, por Secretaría se correrá el traslado respectivo para que el demandante si así lo desea se pronuncie frente a las mismas o pida pruebas sobre los hechos en que ellas se fundan conforme lo disponen los artículos 101 y 370 del C.G.P., por demás las previas se gestionaran en archivo separado.

Por otra parte, teniendo en cuenta lo solicitado por parte de la Contraloría General de la República, respecto al estado del proceso y demás, a pesar de que la Secretaría lo hizo de manera directa, el despacho ordenara que se expida certificación de la condición procesal actual, además nuevamente se remita el link del expediente para su consulta.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Como quiera que se encuentra trabada la Litis, por Secretaría córrase traslado de las excepciones de mérito propuestas por el término de cinco (05) días, para que el demandante se pronuncie sobre ellas, adjunte o pida las pruebas que pretenda hacer valer, conforme lo establece el art 370 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

TERCERO: ORDENAR a la Secretaría para que, ante la Contraloría General de la República, se expida certificación de la condición procesal actual, además nuevamente se remita el link del expediente para su consulta.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (28) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL
Radicación: 850013103001-2019-00165-00
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: JUAN DAVID GOMEZ SANDOVAL.

Ingresa el proceso al despacho, para imprimir el trámite una vez realizado al traslado del avalúo allegado por la parte actora, a las demás intervinientes respecto del bien inmueble identificado con FMI No. 470-27863, término dentro del cual igualmente se gualdo silencio; al respecto el numeral 2 del art 444 del C.G.P. establece:

“2. De los avalúos que hubieren sido presentados oportunamente se correrá traslado por diez (10) días mediante auto, para que los interesados presenten sus observaciones. Quiénes no lo hubieren aportado, podrán allegar un avalúo diferente, caso en el cual el juez resolverá, previo traslado de este por tres (3) días.”

Corolario de lo anterior y como quiera que no se allegó ninguna objeción en ese sentido, se aprobará el arrimado, puesto que no se advierte inconsistencia técnica o irregularidad en este, además que no contraria las directrices fijadas en el numeral 4 de la misma norma señalada, por demás se fijara fecha para lleva a cabo diligencia de remate conforme lo dispone el artículo 448 ibidem.

Por los argumentos expuestos, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Aprobar el avalúo allegado por la parte demandante respecto del bien inmueble identificado con FMI No. **470-27863** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, el cual se determinó en la suma de **DOSCIENTOS OCHO MILLONES SEISCIENTOS VEINTISÉIS MIL CUATROCIENTOS PESOS M/CTE (\$208'626.400)**, de conformidad con los argumentos expuestos en la parte motiva.

SEGUNDO: Para que tenga lugar la diligencia de remate respecto del inmueble identificado con FMI No. **470-27863** de la Oficina de Registro e Instrumentos Públicos de Yopal, se señala la hora de las **9:00 a.m. del día quince (15) de marzo del año 2024**, la cual por el momento se dispone realizar de manera virtual, citando a los extremos procesales y demás interesados con unos días de anticipación a los correos electrónicos que se encuentran en el proceso o que deberán ser informados por los apoderados de los extremos procesales, dentro del término de ejecutoria de esta providencia y garantizando el acceso a la sede judicial de las persona que directamente o por autorización deseen hacer postura, conforme lo dispuesto en la circular DASEJTUC20-38 del 07 de octubre de 2020, así como lo contenido en la circular PCSJC21-26 del 17 de noviembre de 2021, respecto al *“Módulo de Subasta Judicial Virtual”*, para lo cual deben presentar en la fecha antes señalada, documentos de identidad, copia del comprobante de consignación para hacer postura y sobre cerrado y sellado contentivo de la oferta.

TERCERO: La licitación iniciará a la hora indicada y no se cerrará sino después de haber transcurrido una hora, siendo postura admisible la que cubra la base del remate que es el 70% del avalúo del bien, previa consignación del 40% del mismo avalúo, conforme lo prevén los artículos 448, 451 y 452 del C.G.P.

CUARTO: Por secretaría elabórese el aviso de remate teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 450 del C.G.P. y expídase copia para su publicación en un medio masivo de comunicación escrita, tales como el Tiempo o el Espectador y alléguese el certificado de tradición y libertad de la matrícula inmobiliaria, expedida dentro del mes anterior a la fecha prevista para la diligencia de remate.

QUINTO: Cumplido lo acá dispuesto, permanezca el proceso en la Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL
Radicación : 850013103001-2020-00006
Demandante: OBDULIO TIEDRA,
CIELO QUINTERO LÓPEZ y
OBDULIO ALEJANDRO TIEDRA QUINTERO
Demandados: JAVIER EDILSON RÍOS PÉREZ,
ENRIQUE ROMERO,
TRASPORTES DON QUIJOTE S.A.S. y
SEGUROS DEL ESTADO S.A.

Visto el anterior informe secretarial y revisado el expediente, este Despacho evidencia constancia Secretarial (Archivo 37 – OneDrive), la cual da cuenta del emplazamiento realizado a ENRIQUE ROMERO, mismo que se materializó en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral “PRIEMRO” del auto adiado el 29 de junio de 2023 (Archivo 36 - OneDrive), el cual en efecto se constata se realizó conforme los lineamientos del art 10 de la Ley 2213 de 2022.

Así las cosas, se corrobora que a pesar de haber expirado el término del emplazamiento el demandado se presentó a estarse a derecho, razón por la cual es del caso designar a un Curador Ad Litem, que vele por los intereses del prenombrado, razón por la cual se procederá de conformidad.

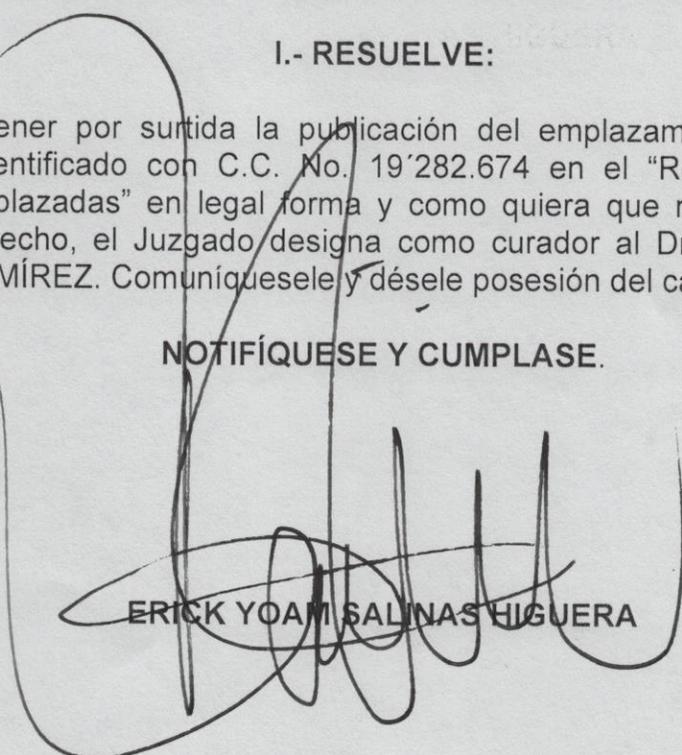
Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Tener por surtida la publicación del emplazamiento de ENRIQUE ROMERO, identificado con C.C. No. 19'282.674 en el “Registro Nacional de Personas Emplazadas” en legal forma y como quiera que nadie se presentó a estarse a Derecho, el Juzgado designa como curador al Dr. DAVID RICARDO WILCHES RAMÍREZ. Comuníquesele y désele posesión del cargo.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,


ERICK YOANI SALINAS HIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR.
Radicación: 850013103001-2020-00137
Demandante: EMPRESA DE ENERGÍA DE CASANARE S.A.
E.S.P. – ENERCA S.A. E.S.P.
Demandado: ACUATODOS S.A. E.S.P.
UNION TEMPORAL PP 2014 (Integrada por
MAQUINARIA INGENIERÍA CONSTRUCCIONES
DE OBRAS S.A. - MIKOS S.A.S. y JYP
PROYECTOS Y SOLUCIONES MILENIO S.A.S.).

Revisado el proceso, se evidencia se encuentra pendiente dar trámite al recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante frente al auto del 27 de julio de los presentes, lo que impide que se pueda continuar con la actuación; en consecuencia y como quiera que fuera radicado en término por Secretaría procédase de manera inmediata con su traslado a las demás partes para que si a bien tengan se pronuncien al respecto.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL**,

I.- RESUELVE:

PRIMERO: Por Secretaría córrase traslado del recurso de reposición interpuesto por el apoderado del deudor frente al auto del 11 de mayo del año en curso, que decretó la terminación del proceso de reorganización y como consecuencia dio apertura al trámite liquidatorio por el término de tres (03) días, para que si a bien lo tiene se pronuncien al respecto, conforme lo establece el art 319 del C.G.P.

SEGUNDO: Vencido el término anterior, ingrese el proceso al Despacho para proveer lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR (C. Principal).
Radicación : 850013103001-2022-00056
Demandante: AGROMILENIO S.A.
Demandado: GERARDO GÓMEZ HERNÁNDEZ.

Seria del caso decretar la suspensión del proceso atendiendo que el memorial allegado cumple con los presupuestos del numeral 2 del artículo 161 del C.G. del P., sin embargo, como quiera que el termino de suspensión solicitado ya fenicio pues se informó que esta iría hasta el mes de septiembre de los presentes, fecha del último pago acordado, en consecuencia, seria inocuo su orden.

Por lo anterior, y con el objeto de corroborar el alcance del acuerdo, se requerirá a las partes para que informen si se debe terminar con la actuación o por el contrario continuar con su trámite.

En mérito de expuesto el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

I. RESUELVE:

PRIMERO: Requerir a los extremos procesales para que, dentro del término de ejecutoria de esta providencia, se sirvan informar sobre el alcance del acuerdo celebrado.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

**NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA**



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2022-00194
Demandantes: DAVIVIENDA S.A.
Demandados: WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ.

Se evidencia memorial arribado por parte del apoderado del extremo activo en cumplimiento a lo requerido por este Despacho, por medio del cual nuevamente informa el diligenciamiento de la notificación personal al demandado de conformidad con los lineamientos del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022.

De lo anterior, se constata que se anexa de nuevo con el escrito, la certificación de un acuse de recibido al correo electrónico del demandado WILLIAM CARDENAS RODRIGUEZ, sin embargo, se reitera la misma condición anterior, que de este no se puede verificar en primer lugar cual fue **el mensaje de datos remitido o su contenido y mucho menos los anexos**, informa el apoderado *“En el aludido mensaje de datos se puede apreciar la remisión de la totalidad de anexos que el aludido Decreto instituyó”*, **pero es claro que no se acompaña con la certificación el correo remitido**, diferente a la certificación donde se pueda tener certeza por lo menos de la identificación de la providencia que se debe notificar, circunstancia que es contraria lo informado pues del atestado solo se identifica las fechas del estado de la entrega, los correos respectivos, el tamaño y nombre del archivo, como se advirtió en auto anterior esta no se puede tener en cuenta ya que no cumple con las exigencias dispuestas en la norma descrita, así que se requerirá a dicho apoderado para que allegue en debida forma los comprobantes requeridos o por el contrario proceda a realizar nuevamente la vinculación de deudor, so pena de dar aplicación a lo previsto en el art. 317 CGP. esto es, decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

El Juez,

ERICK YOAMI SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA

PASE AL DESPACHO: Al despacho del Señor Juez, hoy 20 de octubre de 2023, el presente proceso que se había dado ingreso por auto de fecha 12 de octubre pasado, habiendo corroborado que el proceso tuvo pronunciamiento de fondo de fecha 7 de septiembre de 2023, publicado en estado 031, habiendo sido descargado de tyba en la fecha, conforme a constancia. La duplicidad se da, una vez verificado que como quiera que el proceso fue remitido por correo electrónico directo proveniente del Juzgado de instancia Tercero Civil Municipal de Yopal y por plataforma, se generó la duplicidad. Sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO SINGULAR
Radicación:	850014003003-2022-00409-01
Demandante:	HERNANDO LUIS TORRES IBARRA
Demandado:	DAYSY ESPERANZA JIMENEZ ARANGUREN

Atendiendo el informe secretarial que antecede, como quiera que, verificado, se encuentra duplicidad en la asignación del proceso en referencia pues conforme al expediente digital había sido remitido por asignación directa, mediante correo electrónico proveniente del Juzgado Tercero Civil Municipal de Yopal el día 14 de octubre de 2022 y por reparto en plataforma el día 1 de diciembre de 2022, por la Oficina de apoyo judicial -Reparto-.

Ante la evidente duplicidad del proceso en referencia, y como quiera que el proceso ya se surtió en esta instancia en debida forma, habiéndose emitido fallo el 7 de septiembre de 2023, se dispondrá por secretaria, tener en cuenta el primer ingreso que tuvo el proceso, ya avocado, así como su egreso inicial, salida de Tyba y demás pertinentes, a fin de que se genere el descargue de los libros digitales, radiadores, para efectos estadísticos y demás pertinentes, unificándose en un solo expediente para todos los efectos.

Por los argumentos expuestos el Juzgado Primero Civil del Circuito de Yopal,

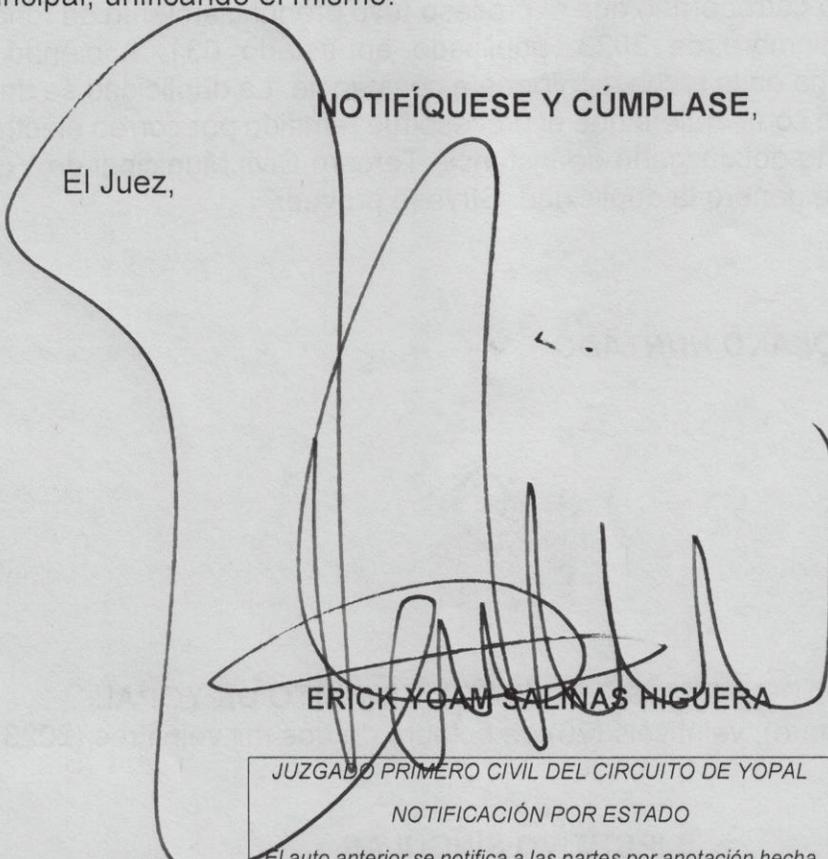
RESUELVE:

PRIMERO: DISPONGASE por secretaria, dar salida no efectiva del proceso duplicado, en referencia, para efectos estadísticos y de registros, que correspondan.

SEGUNDO: Cumplido lo acá dispuesto, archívese el proceso duplicado, con las anotaciones pertinentes, sin salida efectiva de plataformas, pues ya obra el principal, unificando el mismo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez,



ERICK YOAM SALINAS FIGUERA

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO No.037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
SECRETARIA



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2023-00127
Demandante: BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA
COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA
Demandado: HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO
VIANEY PEREZ MORA

Las presentes diligencias para resolver sobre la procedibilidad de la admisión de la demanda ejecutiva presentada por el apoderado judicial de BBVA COLOMBIA S.A., en contra de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO VIANEY PEREZ MORA (QEPD), la cual había sido inadmitida mediante providencia del 3 de agosto de 2023.

Los artículos 82 a 84 y 89 del C.G.P., consagran los requisitos generales y adicionales para la presentación de una demanda y a su vez el 422 de la misma codificación indica que las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en un documento que provenga del deudor y constituyan plena prueba, pueden demandarse ejecutivamente.

Todo documento vale por su contenido y en especial por el derecho en él incorporado, el cual debe ser determinado con exactitud y claridad en cuanto a la declaración de voluntad que en él se enmarca, respaldado por una signatura autógrafa o firma.

La demanda bajo examen, está basada en la obligación contenida en títulos pagarés y las pretensiones se concretan en la orden de librar mandamiento de pago por el capital, y los intereses legales que se causen desde que se hizo exigible la obligación y hasta cuando se cancele la totalidad de la misma y por las costas procesales.

Como quiera que el título ejecutivo, con fundamento en el cual se interpone la presente demanda, contiene una obligación clara, expresa y actualmente exigible y el mismo reúne los requisitos generales y especiales para iniciar un proceso ejecutivo, el cual ha de tramitarse según el procedimiento indicado para los procesos de mayor cuantía, se concluye la procedencia de admitir la demanda de la referencia, para impartir el trámite establecido en el art. 442 del CGP al encontrarse satisfechos los requisitos por la normatividad citada, librando el mandamiento ejecutivo solicitado.

En mérito de lo anterior, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE

PRIMERO: Librar mandamiento de pago a favor de BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A. – BBVA COLOMBIA identificado con Nit No. 860.003.020-1, y en contra de de los HEREDEROS INDETERMINADOS DE JULIO VIANEY PEREZ MORA (QEPD), identificado con C.C. No. 4.295.310, por las siguientes sumas de dinero:

Pagaré No. 9819600259963 (M026300110230509819600259963):

1. CUARENTA Y TRES MILLONES DE PESOS M/CTE (\$ 43.000.000) correspondiente a la cuota vencida de capital del crédito otorgado exigible el 21 de diciembre de 2022.

2. Por los intereses remuneratorios pactados durante el plazo a la tasa de 19.969% E.A., sobre las cuotas mensuales vencidas de la obligación pagaderas desde el 21 de diciembre de 2022, causadas entre el 22 de junio de 2022 y el 21 de diciembre de 2022.

3. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal autorizada, causada sobre la anterior suma, desde el 22 de diciembre de 2022 hasta cuando se verifique el pago total de la obligación conforme a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera.

4. Por concepto de capital acelerado, la suma de QUINIENTOS CINCUENTA Y NUEVE MILLONES DE PESOS M/CTE (\$559.000.000), que corresponde a las cuotas aceleradas del crédito otorgado.

5. Los intereses moratorios sobre el capital acelerado, a la tasa máxima legal permitida y certificada por la Superintendencia Financiera, desde la fecha de presentación de la demanda hasta cuando se verifique el pago total de la obligación.

SEGUNDO: Al presente proceso ejecutivo efectividad para la garantía real de mayor cuantía imprímasele el trámite indicado consagrado en el LIBRO TERCERO, SECCIÓN SEGUNDA, TÍTULO ÚNICO, PROCESO EJECUTIVO, CAPÍTULO I, ARTÍCULO 422. Y SS DEL CGP, en primera instancia.

TERCERO: Ordenar el emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS, del ciudadano JULIO VIANEY PEREZ MORA, en los términos previstos en el art 10 de la Ley 2213 de 2022, concordante con lo dispuesto en los arts. 108 y 293 del C.G.P. Por Secretaría inclúyase a las personas mencionadas en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

CUARTO: Córrese traslado por el término de diez (10) días para presentar excepciones, contados a partir del día siguiente a la notificación de este auto.

QUINTO: En atención a lo dispuesto por el art. 630 del estatuto tributario, por secretaría ofíciase a la dirección de impuestos y aduanas nacionales - DIAN, dándole cuenta del título valor allegado aquí como base de ejecución, junto con los datos reseñados en la norma en mención.

SEXTO: Sobre las costas se resolverá en su debida oportunidad procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
JUEZ

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 11 de septiembre de 2023, la presente demanda asignada por reparto a este despacho judicial. Sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO.
Secretaria



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Radicación: 850013103001-2023-00154
Demandante: MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERAMIENTAS SAS – MABOH SAS.
Demandado: UNIÓN TEMPORAL ORIENTE Y OTROS.

Procede el despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva presentada por la apoderada judicial de la sociedad MATERIALES AGREGADOS BASES OBRAS Y HERAMIENTAS SAS – MABOH SAS en contra de la UNIÓN TEMPORAL ORIENTE, ORGANIZACION LUIS FERNANDO ROMERO SANDOVAL INGENIEROS SAS., INSERTECO INGENIERIA S.A.S., y M3 RENTAL & EXCAVATING S.A.S.

Revisado el libelo demandatorio, advierte el despacho que de conformidad a los numerales 4 y 5 del art. 82 del C.G.P., los hechos no son fundamento de las pretensiones teniendo en cuenta que solicita que se libre mandamiento de pago contra la UNIÓN TEMPORAL, como también contra sus integrantes de manera separada en razón a su porcentaje de participación, siendo ésta una pretensión incongruente, por demás estaría acumulándose de manera indebida, ya que con fundamento a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 7º de la Ley 80 de 1993, reglamentado por el Decreto 1436 de 1998, estos son solidarios en las obligaciones adquiridas en desarrollo del objeto de su creación, en entre tanto no se podría cobrar la obligación dos veces.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Reconocer a la Dra. IVONNE MARITZA LOZADA RODRIGUEZ como apoderada judicial de la parte actora en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 2 de octubre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	EJECUTIVO CON GARANTIA REAL
Radicación	850013103001-2023-00165.
Demandante:	JOSE ARTURO NIÑO DIAZ.
Demandado:	BLANCA CECILIA ALBARRACÍN DAZA.

Se procede a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda ejecutiva interpuesta por el apoderado judicial de JOSE ARTURO NIÑO DIAZ en contra de BLANCA CECILIA ALBARRACIN DAZA.

Advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 82 numerales 4 y 5, en concordancia con el art. 431 del CGP, la parte actora deberá aclarar sus hechos y pretensiones, ya que la pretensión va encaminada al embargo y secuestro del bien inmueble identificado con FMI 129941, del que se observa figura como propietario el ciudadano JUAN CARLOS ZAMBRANO FONSECA y no BLANCA CECILIA ALBARRACIN DAZA, pues de ésta se acredita que es propietaria únicamente del inmueble identificado con FMI- 470-129940, del cual en la anotación No. 003 se especifica la cancelación de la hipoteca por voluntad de las partes contentiva en la anotación No. 001.

De otro lado, deberá dilucidar la pretensión QUINTA relativa al embargo y secuestro del rodante KENWORTH de placas XVN 874, pues de la documentación allegada, incluso, de los hechos de la demanda se determina que el propietario es JUAN CARLOS ZAMBRANO FONSECA y no la persona contra quien se dirige la presente demanda.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuentemente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. DANIEL FIALLO MURCIA como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 6 de octubre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	DESLINDE Y AMOJONAMIENTO
Radicación	850013103001-2023-00167.
Demandante:	CORPORACIÓN CAMINO DE ESPERANZA.
Demandado:	OFELIA REINA CAMARGO.

Se procede a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de deslinde y amojonamiento interpuesta por el apoderado judicial de la CORPORACIÓN CAMINO DE ESPERANZA en contra de OFELIA REINA CAMARGO.

Advierte este Despacho Judicial que de conformidad a lo establecido en el art. 401 del CGP, la parte actora omite aportar lo allí dispuesto, esto es, el título del derecho invocado y sendos certificados del registrador de instrumentos públicos sobre la situación jurídica de todos los inmuebles entre los cuales deba hacerse el deslinde, que se extenderá a un período de diez (10) años si fuere posible, pues solo se adjuntó con la demanda el certificado de tradición del predio del predio de la Corporación.

Adicional a lo anterior, no allega el dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria o la zona en conflicto.

De otro lado, el extremo activo no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecuentemente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. LUIS RICARDO MESA PALOMO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOAM SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 13 de octubre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho Judicial, sírvase proveer.

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL
Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso:	POSESORIO
Radicación	850013103001-2023-00175.
Demandante:	JAIRO CASTILLO PEDRAZA.
Demandado:	CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME.

Se procede a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda de deslinde y amojonamiento interpuesta por el apoderado judicial de JAIRO CASTILLO PEDRAZA en contra de CARLOS EDUARDO GARCIA JAIME.

Revisado el libelo demandatorio, observa el despacho que con el mismo no se aportó certificado de avalúo catastral o documento que alguno que dé cuenta del valor del inmueble objeto del presente asunto, requisito indispensable para determinar la cuantía del proceso y en consecuencia la competencia para asumir el conocimiento del proceso, de conformidad con lo establecido por en el numeral 3º del art. 26 del C.G.P.

De otro lado, el extremo activo no da cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6 de la ley 2213 de 2022, esto es, el envío de la demanda y anexos a la parte demandada.

En virtud de lo anterior, se inadmitirá la demanda, conforme a lo consagrado en el artículo 90 del CGP., consecencialmente en mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la anterior demanda, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: RECONOCER al Dr. RICAR PINTO CARREÑO como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder allegado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ERICK YOANI SALINAS FIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

Al despacho del señor juez, hoy 23 de octubre de 2023, la presente demanda que correspondió por reparto a este Despacho, sírvase proveer.

Atentamente,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO
Secretaria.



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

Yopal (Casanare), veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA REAL
Radicación: 850013103001-2023-00180.
Demandante: BANCO DAVIVIENDA S.A.
Demandado: MARIANA ANDREA MONROY QUINTANA.

Procede el Despacho a determinar la viabilidad de admitir la presente demanda EJECUTIVA PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTIA REAL presentada por BANCO DAVIVIENDA S.A., en contra de MARIANA ANDREA MONROY QUINTANA.

Vista la demanda y sus anexos, se tiene que para efectos de determinar el conocimiento del presente asunto, se debe dar aplicación al numeral 7 del art. 28 del C.G.P., relativo a las reglas generales de competencia por factor territorial que dispone:

“En los procesos en que se ejerciten derechos reales, en los divisorios, de deslinde y amojonamiento, expropiación, servidumbres, posesorios de cualquier naturaleza, restitución de tenencia, declaración de pertenencia y de bienes vacantes y mostrencos, será competente, de modo privativo, el juez del lugar donde estén ubicados los bienes, y si se hallan en distintas circunscripciones territoriales, el de cualquiera de ellas a elección del demandante.”

Así las cosas, como quiera que la parte actora pretende hacer efectiva la garantía real constituida con el inmueble denominado “ARIZONA”, ubicado en la vereda LAS CAÑAS, jurisdicción del municipio de SAN LUIS DE PALENQUE, DEPARTAMENTO DEL CASANARE identificado con FMI No. 475-33333 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Paz de Ariporo- Casanare, debemos remitirnos al estudio del fuero privativo que a voces de la Alta Corporación ha señalado que el mismo significa que necesariamente el proceso debe ser conocido, tramitado y fallado por el juzgador que tenga competencia territorial en el lugar de ubicación del bien involucrado en el debate pertinente, no pudiéndose acudir, bajo ningún punto

de vista, a otro funcionario judicial, ni siquiera bajo el supuesto autorizado para otros eventos, (...)"¹.

Colorario de lo indicado, la competencia del presente asunto se debe determinar de forma privativa, toda vez que es el fuero real el llamado a establecer la competencia, tal como lo reiteró la Corte en auto AC879-2021:

“En una providencia posterior a la citada, AC159-2019, se reiteró el mencionado criterio, cuando se indicó que “tratándose de los procesos en los que se ejercen derechos reales o versan sobre un inmueble, como entre otros lo son los juicios ejecutivos mixtos o hipotecarios, la del numeral séptimo (7°) estipula que, es competente de modo privativo el funcionario judicial del lugar donde se hallen ubicados los bienes...”.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que el lugar donde se ubica el inmueble objeto de garantía hipotecaria se encuentra ubicado en el municipio de San Luis de Palenque, este juzgado carece de competencia para conocer del presente asunto, en consecuencia, de conformidad al inciso segundo del artículo 90 del C.G.P., se deberá rechazar la demanda y enviársela al competente, esto es, el Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Reparto.

De conformidad a lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL,**

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por competencia de conformidad a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En aplicación a la norma últimamente citada, se ordena enviar la demanda y sus anexos al Juzgado Promiscuo del Circuito de Paz de Ariporo – Reparto, por competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ERICK YOAM SALINAS HIGUERA
Juez

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE YOPAL

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica a las partes por anotación hecha en el ESTADO N° 037, fijado hoy veintisiete (27) de octubre de 2023 a las siete (7:00) de la mañana.

La secretaria,

NIDIA NELCY SOLANO HURTADO

¹ AC879-2021